PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE QUEJA: 500/2026.

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

QUEJOSO Y RECURRENTE: ****** **** *****

SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA RUIZ GARCÍA.

SECRETARIA: ANA LUISA BÉJAR MANRÍQUEZ.

Querétaro, Querétaro. Resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión del día **veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis.**

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32

V I S T O S, para resolver los autos relativos al recurso de queja administrativa **500/2026,** interpuesto por la parte quejosa ****** **** ***** por conducto de su autorizada en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, ***** ******* ******* *****, contra el auto de **doce de noviembre de dos mil veintiséis**, dictado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto ********** por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, en el que se negó la suspensión provisional solicitada; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Trámite. De la visualización al expediente electrónico formado al juicio de amparo indirecto número ********* del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federales en el Estado de Querétaro, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Presentación de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado el **diez de noviembre de dos mil veintiséis**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, ****** **** **** , demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra las autoridades y actos que a continuación se precisan:

> **"I. Autoridad responsable.**
> **A) Titular de la Subdelegación San Juan del Río, Querétaro del Instituto Mexicano Del Seguro Social.**
> **B) Titular del Departamento de Afiliación y Vigencia de la Subdelegaron San Juan del Río, Querétaro del Instituto Mexicano Del Seguro Social.**
> **IV. Acto reclamado de las Autoridades Responsables.**
> **De la autoridad identificada en el inciso a, reclamo:**
> - La omisión de ordenar emitir, generar y entregar de forma física e inmediata las líneas de captura manuales, formatos de pago o documentos equivalentes que permitan al suscrito efectuar el entero de las cuotas correspondientes a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social, modalidad 40, con efectos a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, así como las correspondientes a los periodos subsecuentes.
> - La omisión para dictar y notificar en forma personal la respuesta relativa a mi **solicitud que le dirigí el veintidós de octubre de dos mil veintiséis;** solicitud que hasta esta data no se le ha dado contestación alguna, por tal motivo se presenta la demanda de amparo.
> - La respuesta contenida en el oficio ********** del cinco de noviembre de dos mil veintiséis relativa a mi **solicitud que le dirigí el cinco de noviembre de dos mil veintiséis;** al ser incompleta e incongruente a lo solicitado en mi escrito de petición, por tal motivo se presenta la demanda de amparo.
> **De la autoridad identificada en el inciso b, reclamo:** La omisión de emitir, generar y entregar de forma física e inmediata las líneas de captura manuales, formatos de

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32

PJF Versión Pública

pago o documentos equivalentes que permitan al suscrito efectuar el entero de las cuotas correspondientes a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social, modalidad 40, con efectos a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, así como las correspondientes a los periodos subsecuentes."

II. Radicación. De la demanda de amparo correspondió conocer al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro,** donde por auto de doce de noviembre de dos mil veintiséis, se registró con el número de expediente ********* ; **negó la suspensión solicitada.**

SEGUNDO. Interposición del **recurso de queja.** Por escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis, la parte quejosa, ****** **** ***** por conducto de su autorizada en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, ***** ******* ******* ***** , interpuso recurso de queja contra el proveído de **doce de noviembre de dos mil veintiséis**, emitido en el citado juicio de amparo.

TERCERO. Trámite del recurso. Del citado recurso correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, donde por acuerdo de **diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis**, se registró y admitió a trámite con el número **500/2026**; y, con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Amparo, se turnaron los autos a la **Secretaria en funciones de Magistrada Mónica Ruiz García,** para formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, es legalmente competente para conocer y

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolver el presente asunto, en términos de lo previsto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; toda vez que se trata de un recurso de queja, interpuesto contra un auto en el que se negó la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa, dictado por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro; lugar donde este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción por materia y territorio.

SEGUNDO. Legitimación. El recurso de queja se interpuso por parte legitimada, toda vez que lo hace valer ****** **** ****, quien tiene el carácter de quejoso en el juicio de origen, en términos del artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo.

Además de que lo hace valer por conducto de su autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de la materia, ***** ******* ******* ***** , carácter que le fue reconocido mediante auto de doce de noviembre de dos mil veintiséis.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de queja fue presentado dentro del plazo de **dos días** hábiles, que para tal efecto prevé el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que el auto impugnado se notificó por lista al recurrente el **trece de noviembre de dos mil veintiséis**, misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, surtió efectos el día siguiente, por lo que el plazo para su presentación transcurrió del **dieciocho al diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis.**

De ahí que si el medio de impugnación se presentó el

PJF - Versión Pública

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32

dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis, este resulta oportuno.

CUARTO. Procedencia. El presente recurso de queja es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, inciso b), toda vez que se hizo valer contra el proveído de **doce de noviembre de dos mil veintiséis**, en el que el Juez de Distrito negó la suspensión provisional solicitada.

QUINTO. Innecesaria transcripción de la resolución recurrida y de los agravios. Tomando en cuenta que el artículo 74 de la Ley de Amparo, no lo exige ni existe precepto legal que obligue a este Tribunal Colegiado a reproducir su contenido como si fueran insertados a la letra, se estima innecesario transcribir la resolución recurrida, así como los agravios que se formularon en su contra.

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32

Sin que ello incida en la resolución del presente asunto, toda vez que el fallo impugnado, que obra electrónicamente visible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo al juicio de amparo indirecto *********, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, así como el ocurso de expresión de agravios, quedaron a disposición de los integrantes del Pleno de este Tribunal Colegiado para su consulta para ser visto en la sesión plenaria correspondiente.

SEXTO. Estudio. El único agravio formulado por la parte recurrente es infundado, por las razones que se exponen a continuación.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De las constancias.

De la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa atribuyó al titular de la Subdelegación San Juan del Río, Querétaro, del Instituto Mexicano del Seguro Social, los siguientes actos:

a) La omisión de ordenar la emisión, generación y entrega inmediata de las líneas de captura manuales, formatos de pago o documentos equivalentes que le permitan enterar las cuotas correspondientes a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social, Modalidad 40, con efectos a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis y por los periodos subsecuentes.

b) La omisión de dictar y notificar personalmente una respuesta a la solicitud que afirma haber presentado el veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

c) La respuesta contenida en el oficio **********, de cinco de noviembre de dos mil veintiséis, por considerarla incompleta e incongruente con lo solicitado.

Al titular del Departamento de Afiliación y Vigencia de la misma Subdelegación le atribuyó únicamente la omisión de expedir los documentos necesarios para efectuar el pago de las cuotas correspondientes.

En el capítulo de suspensión solicitó se ordenara a las autoridades responsables emitir, generar y entregar inmediatamente las líneas de captura, formatos de pago o documentos equivalentes, para realizar el entero de las cuotas de la Modalidad 40, con efectos desde el veinticuatro de agosto

PJF - Versión Pública

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32

de dos mil veintiséis y por los periodos subsecuentes.

Como antecedentes de su pretensión, manifestó que el veintitrés de agosto de dos mil veintiséis, concluyó su última relación laboral, por lo que causó baja en el régimen obligatorio del Seguro Social.

Sostuvo que el catorce de octubre siguiente solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social su incorporación a la continuación voluntaria, con un salario base de cotización de $2,932.75 (dos mil novecientos treinta y dos pesos 75/100 moneda nacional) diarios y efectos retroactivos a partir del día siguiente a su baja.

Afirmó que formalizó su incorporación mediante la firma autógrafa del formato *******, pero que dicho documento no le fue entregado, al igual que las líneas de captura necesarias para efectuar los pagos correspondientes.

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32

Resolución recurrida.

Ahora bien, en la resolución impugnada, el Juez de Distrito negó la suspensión provisional al considerar, esencialmente, que los efectos solicitados no se limitaban a paralizar una actuación administrativa, sino que implicaban ordenar a las autoridades responsables realizar actos positivos encaminados a permitir la incorporación de la parte quejosa a la Modalidad 40, con un salario base de cotización determinado y efectos retroactivos.

Para sustentar esa conclusión, examinó los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social, así como los artículos 65 y 66 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y

Fiscalización.

A partir de esas disposiciones, distinguió entre el derecho de los asegurados que reúnen los requisitos legales para solicitar su continuación voluntaria y el ejercicio de las opciones relativas al salario base de cotización y a la fecha de inicio del aseguramiento.

Destacó que, aunque la parte quejosa manifestó haber presentado su solicitud el catorce de octubre de dos mil veintiséis y haber firmado el formato correspondiente, no se advertía que estuviera incorporada a la modalidad solicitada.

En ese contexto, estimó que conceder la medida cautelar supondría ordenar a las autoridades responsables validar la solicitud y reconocer determinadas condiciones de aseguramiento, lo que implicaría constituir una situación jurídica cuya existencia debía dilucidarse en el juicio principal.

También consideró que la medida solicitada afectaría el orden público y el interés social, por involucrar condiciones de incorporación, determinación de salarios y financiamiento del sistema de seguridad social, materias sujetas a disposiciones legales de observancia general.

Finalmente, invocó los artículos 131, 147 y 148 de la Ley de Amparo, así como diversos criterios jurisprudenciales relacionados con los efectos restitutorios de la suspensión y sus límites; con base en esas consideraciones, **negó la medida cautelar**.

<u>Agravios</u>.

La parte recurrente sostiene que el acuerdo

PJF - Versión Pública

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32

impugnado vulnera los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, porque el Juez de Distrito modificó la naturaleza de su pretensión cautelar.

Explica que no solicitó que se ordenara directamente su inscripción a la Modalidad 40, ni que el órgano jurisdiccional sustituyera al Instituto Mexicano del Seguro Social en el ejercicio de sus atribuciones, sino únicamente que se emitieran y entregaran las líneas de captura necesarias para cubrir las cuotas que legalmente le corresponden.

Argumenta que el Juez de Distrito pasó por alto que la suspensión puede tener efectos restitutorios, de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo, y que la coincidencia parcial de esos efectos con los de una eventual sentencia favorable no constituye, por sí misma, un impedimento para concederla.

En apoyo de su postura invoca la jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.), relativa a la facultad del juzgador para establecer efectos de la suspensión distintos de los propuestos por el quejoso, así como las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la tutela cautelar anticipada.

Aduce que la medida solicitada no crearía derechos nuevos, pues únicamente permitiría ejercer el derecho a la continuación voluntaria reconocido en el artículo 218 de la Ley del Seguro Social, cuya efectividad se encuentra obstaculizada por la falta de expedición de los documentos necesarios para realizar los pagos.

Agrega que su solicitud de incorporación fue presentada el catorce de octubre de dos mil veintiséis, esto es,

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

antes de la emisión y entrada en vigor del acuerdo administrativo de veintiuno de octubre siguiente, por lo que considera indebido aplicar retroactivamente las nuevas disposiciones a su situación particular.

Señala que el Juez de Distrito omitió ponderar adecuadamente la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como examinar la posibilidad de establecer condiciones que permitieran conservar la materia del juicio sin afectar el interés social.

Finalmente, estima que la negativa de la suspensión prolonga la imposibilidad de enterar las cuotas y puede ocasionarle perjuicios que no necesariamente serían reparables mediante una sentencia favorable.

Respuesta.

Conviene precisar que, de los actos identificados en la demanda, no se advierte que el promovente hubiera reclamado la inconstitucionalidad del Acuerdo **********, de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social; por tanto, el estudio de la suspensión debe partir de las omisiones y de la respuesta administrativa efectivamente reclamadas, sin atribuir a la parte quejosa una impugnación normativa que no se desprende de su demanda.

En ese sentido, es **infundado** el argumento relativo a que el Juez de Distrito alteró la pretensión de la parte quejosa y, por esa razón, realizó un estudio incongruente de la suspensión solicitada.

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32

PJF - Versión Pública

En efecto, de la demanda de amparo se advierte que el promovente solicitó la suspensión para el efecto de que de manera inmediata se emitieran, generaran y entregaran las líneas de captura, formatos de pago o documentos equivalentes que le permitieran cubrir las cuotas correspondientes a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Seguro Social, Modalidad 40, y no formuló expresamente una petición para que el órgano jurisdiccional ordenara su inscripción definitiva.

Sin embargo, esa precisión no significa que el Juez de Distrito estuviera impedido para examinar las consecuencias jurídicas que produciría la medida solicitada, ya que la procedencia de la suspensión no depende exclusivamente de la denominación que la parte quejosa atribuya a los efectos pretendidos, sino también de su contenido material y de la situación jurídica sobre la cual habrán de producirse.

En el caso, la expedición de las líneas de captura no fue solicitada de manera aislada, sino para permitir el entero de cuotas correspondientes a una modalidad específica de aseguramiento, con un salario base de cotización de $2,932.75 (dos mil novecientos treinta y dos pesos 75/100 moneda nacional) diarios y efectos desde el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis.

Por consiguiente, aunque la emisión de esos documentos no equivale necesariamente a ordenar una inscripción definitiva, sí exige examinar si existen elementos que justifiquen su generación bajo las condiciones particulares pretendidas.

Ello es así, porque los documentos de pago deben corresponder a una situación de aseguramiento determinada,

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32

de manera que su expedición en los términos solicitados presupone establecer, al menos provisionalmente, la procedencia del salario base de cotización y de la fecha a partir de la cual se pretende cubrir las cuotas; de ahí que no pueda estimarse que el Juez de Distrito hubiera modificado sustancialmente la pretensión cautelar por el solo hecho de examinar si su otorgamiento implicaría reconocer condiciones específicas de incorporación.

En todo caso, debe precisarse que la controversia no versa sobre la suspensión de la aplicación de una norma general reclamada por su inconstitucionalidad, sino sobre la posibilidad de ordenar provisionalmente la expedición de documentos de pago cuya falta de entrega se atribuye a las autoridades responsables.

Esa delimitación permite analizar la procedencia de la medida conforme a los actos efectivamente reclamados, sin que la referencia en el proveído recurrido al acuerdo administrativo de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, altere la materia de la controversia.

Por otra parte, es **infundado** el planteamiento relativo a que la suspensión debía concederse porque la parte quejosa cuenta con un derecho adquirido a incorporarse a la continuación voluntaria y únicamente pretende remover el obstáculo administrativo que le impide realizar los pagos.

El artículo 218 de la Ley del Seguro Social reconoce a los asegurados que satisfacen los requisitos previstos en ese precepto la posibilidad de continuar voluntariamente en el régimen obligatorio.

Por su parte, el artículo 219 establece el plazo dentro

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32

PJF - Versión Pública

del cual debe ejercerse ese derecho, mientras que los artículos 65 y 66 del reglamento citado regulan las opciones relativas al salario base de cotización y a la fecha de inicio de la protección.

De esas disposiciones se desprende que debe distinguirse entre el derecho a solicitar la continuación voluntaria, sujeto al cumplimiento de los requisitos legales, y la acreditación de que se han ejercido las opciones correspondientes bajo determinadas condiciones de aseguramiento.

Así, la existencia del derecho legal a solicitar la incorporación no demuestra, por sí misma, que la autoridad haya recibido y tramitado una solicitud específica, ni que se hubiera formalizado la incorporación con el salario y la fecha pretendidos.

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a6633000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32

En el asunto, la parte quejosa afirma haber presentado su solicitud el catorce de octubre de dos mil veintiséis y haber suscrito el formato *******; sin embargo, el documento que exhibió para sustentar esa afirmación consiste en una copia simple que carece de sello o constancia de recepción por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Además, no acompañó el formato ******* que, según sus manifestaciones, habría firmado para formalizar su incorporación.

Tales circunstancias no permiten establecer, con la suficiencia requerida para conceder la medida cautelar en los términos pretendidos, que el Instituto hubiera recibido la solicitud el catorce de octubre de dos mil veintiséis, ni que se hubiera formalizado la incorporación con el salario base de cotización y la fecha de inicio señalados.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No se desconoce que una copia simple puede adquirir valor indiciario y que la falta de un sello de recepción no excluye necesariamente la posibilidad de acreditar la presentación de un escrito mediante otros elementos; sin embargo, en este caso, la documentación descrita no proporciona sustento suficiente para ordenar provisionalmente a las autoridades responsables la expedición de documentos de pago correspondientes a condiciones específicas de aseguramiento.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que mediante oficio **********, de cinco de noviembre de dos mil veintiséis, la titular de la Subdelegación San Juan del Río, del Instituto Mexicano del Seguro Social:

- Reconoció haber recibido el veintidós de octubre anterior un escrito del promovente mediante el cual solicitó se respetara y reconociera como fecha de alta el catorce de octubre del año en curso.

- Así mismo, informó que la Unidad de Incorporación al Seguro Social, solicitó información para analizar los casos pendientes de contratación en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, Modalidad 40, sin que hasta esa fecha existiera un pronunciamiento normativo al respecto.

- También señaló que la Subdelegación se encontraba impedida para emitir líneas de captura debido a que el Sistema Único de Emisiones estaba inoperativo.

Tales manifestaciones constituyen elementos relevantes para apreciar, al menos indiciariamente, la existencia

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32

PJF - Versión Pública

de gestiones administrativas relacionadas con la incorporación del promovente y de un obstáculo operativo para la expedición de los documentos de pago; pero dicha circunstancia es insuficiente para establecer que el Instituto recibió la solicitud inicial el catorce de octubre de dos mil veintiséis, que quedó formalizada la incorporación con el salario base de cotización de $2,932.75 (dos mil novecientos treinta y dos pesos 75/100 moneda nacional) diarios y que esto surte efectos desde el veinticuatro de agosto anterior.

Es así, porque la autoridad únicamente reconoció la recepción del escrito de veintidós de octubre del año en curso, en el cual el promovente solicitó que se respetara una fecha de alta anterior, sin que ello equivalga al reconocimiento de que ésta hubiera sido autorizada; tampoco identificó expresamente al quejoso entre los casos pendientes de resolución, ni precisó que su incorporación hubiera quedado formalizada.

Por consiguiente, aunque el mencionado oficio proporciona elementos para considerar que existía una gestión administrativa relacionada con la continuación voluntaria y un impedimento operativo para generar las líneas de captura, y por ende, su interés suspensional, como lo señaló el A quo; tal circunstancia es insuficiente para justificar que, mediante la suspensión provisional, se ordene su expedición con el salario base de cotización y los efectos retroactivos pretendidos.

Lo anterior no implica desconocer el derecho del promovente a solicitar su incorporación a la continuación voluntaria, ni prejuzgar sobre la legalidad de la actuación de las autoridades responsables, sino únicamente reconocer que los elementos aportados no justifican, en esta etapa procesal, el otorgamiento de la medida cautelar en los términos solicitados, aunado a las razones que enseguida se vierten.

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, es **infundado** el argumento relativo a que el Juez de Distrito desconoció la posibilidad de conceder la suspensión con efectos restitutorios, así como el planteamiento de que la coincidencia de esos efectos con los de una eventual sentencia favorable obligaba a otorgar la medida cautelar.

El artículo 147 de la Ley de Amparo establece que, cuando resulte procedente la suspensión, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y adoptar las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio; asimismo, permite restablecer provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho afectado, cuando ello sea jurídica y materialmente posible.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 131 del mismo ordenamiento impide que, mediante la medida cautelar, se constituyan derechos que la persona quejosa no tenía antes de presentar la demanda.

De la interpretación conjunta de esas disposiciones, se desprende que la suspensión no se encuentra limitada a mantener las cosas en el estado que guardan, pues también puede producir efectos restitutorios; pero esa posibilidad presupone que, conforme a las circunstancias del caso, exista una situación jurídica susceptible de protección provisional y que los efectos ordenados sean compatibles con la naturaleza cautelar de la medida.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.)[1], estableció que la coincidencia de los efectos de la

[1]Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, junio de 2023, tomo V, página 4497, registro digital: 2026730, de rubro y texto: "**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS**

PJF - Versión Pública

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32

suspensión con los de una eventual sentencia favorable no constituye, por sí misma, un impedimento para concederla.

En ese criterio se distingue entre los efectos restitutorios provisionales que pueden revertirse si se niega el amparo y aquellos que producen un beneficio definitivo que no podría deshacerse aun cuando la sentencia resultara adversa a la persona quejosa.

En el caso, el problema no radica exclusivamente en que la expedición de las líneas de captura pueda producir consecuencias semejantes a las de una eventual sentencia favorable, sino en que no existen elementos suficientes para establecer que la parte quejosa hubiera formalizado su incorporación a la Modalidad 40 bajo las condiciones cuyo reconocimiento provisional pretende.

La expedición de documentos para cubrir cuotas correspondientes a periodos anteriores y subsecuentes, con un salario base de cotización determinado, no constituye una

---

RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32

actuación desvinculada del régimen jurídico de aseguramiento. Su realización exige identificar las condiciones conforme a las cuales habrían de calcularse y enterarse esas cuotas.

En esas circunstancias, ordenar su emisión en los términos solicitados supondría dar eficacia provisional a condiciones particulares cuya configuración no se encuentra suficientemente sustentada en las constancias aportadas.

Sin que ello signifique que toda orden de expedición de líneas de captura constituya necesariamente un derecho nuevo, ni que la naturaleza omisiva de los actos reclamados impida otorgar la suspensión; sino que lo determinante es que, en este asunto, la medida solicitada comprende el reconocimiento de un salario base de cotización y de periodos específicos de aseguramiento, sin que se cuente con elementos suficientes para establecer que tales condiciones hubieran quedado formalizadas; de ahí que la posibilidad jurídica de conceder medidas restitutorias, reconocida en el artículo 147 de la Ley de Amparo, no desvirtúe la conclusión alcanzada.

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a663300000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32

Por las mismas razones, tampoco resulta suficiente el argumento de que el Juez de Distrito pudo establecer condiciones para conservar la materia del juicio.

Si bien la legislación permite sujetar los efectos de la suspensión al cumplimiento de determinadas condiciones, esa facultad no sustituye el examen de sus requisitos de procedencia.

En particular, la posibilidad de establecer condiciones para el otorgamiento de la medida no permite tener por acreditada una situación jurídica cuya existencia no encuentra sustento suficiente en los elementos aportados; por tanto, aun

PJF - Versión Pública

reconociendo que la suspensión puede tener efectos restitutorios y que éstos pueden coincidir parcialmente con los de una eventual sentencia favorable, en el caso no se justifica ordenar la expedición de los documentos de pago en los términos pretendidos.

Así mismo, es **infundado** el argumento mediante el cual el recurrente sostiene que el acuerdo administrativo de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, no podía aplicarse a su situación particular, porque afirma haber solicitado su incorporación desde el catorce de octubre anterior.

En principio, debe precisarse que, conforme a los actos identificados en la demanda, la controversia constitucional no tiene por objeto directo determinar la validez del referido acuerdo administrativo, sino examinar las omisiones atribuidas a las autoridades responsables y la respuesta que el promovente considera incompleta e incongruente.

Por ello, la cuestión relativa a la aplicación temporal de las disposiciones administrativas no puede sustituir el examen de los requisitos necesarios para conceder la suspensión solicitada; además, el argumento descansa en la premisa de que el promovente presentó y formalizó su incorporación antes de la emisión del acuerdo administrativo.

Sin embargo, como se explicó, la copia simple de la solicitud de catorce de octubre de dos mil veintiséis, carece de sello de recepción por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y no se acompañó el formato ******* que, según las manifestaciones del quejoso, habría suscrito.

En consecuencia, los elementos disponibles no permiten establecer, con la suficiencia necesaria para los

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF - Versión Pública

efectos cautelares pretendidos, que antes de la emisión del acuerdo administrativo hubiera quedado formalizada su incorporación con el salario base de cotización y la fecha de inicio solicitados.

Por tanto, aun cuando el recurrente afirma que las nuevas disposiciones se aplicaron retroactivamente en su perjuicio, esa manifestación no demuestra que tuviera previamente reconocidas las condiciones de aseguramiento cuya protección pretende obtener mediante la suspensión.

Cabe precisar que las consideraciones anteriores no implican pronunciarse sobre la legalidad o constitucionalidad del acuerdo administrativo de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, pues éste no fue señalado como acto reclamado; tampoco prejuzgan sobre la normativa aplicable a la solicitud de incorporación del promovente, cuestión que, en su caso, deberá examinarse al resolver sobre la legalidad de las omisiones y de la respuesta administrativa efectivamente reclamadas.

Lo relevante para resolver este recurso es que la afirmación relativa a la presentación de una solicitud anterior al acuerdo administrativo no basta, por sí misma, para justificar la expedición inmediata de líneas de captura con las condiciones específicas pretendidas; de ahí que el argumento no desvirtúe la negativa de la medida cautelar.

Finalmente, es **infundado** el argumento relativo a que la negativa de la suspensión vulnera los derechos de seguridad social del promovente, al impedirle efectuar los pagos correspondientes y exponerlo a consecuencias que podrían resultar de difícil reparación.

El artículo 128 de la Ley de Amparo exige que, cuando la naturaleza del acto lo permita, se realice un análisis

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32

PJF - Versión Pública

ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar los requisitos de procedencia de la suspensión.

En ese contexto, el peligro en la demora constituye un elemento relevante para determinar la necesidad de la protección cautelar, pero no puede examinarse de manera desvinculada de la situación jurídica cuya preservación se pretende.

En el caso, el recurrente sostiene que la falta de expedición de las líneas de captura le impide cubrir las cuotas y puede afectar la continuidad de su aseguramiento; sin embargo, aun cuando esa circunstancia pudiera ocasionarle consecuencias desfavorables, ello no demuestra que se hubieran satisfecho las condiciones necesarias para exigir provisionalmente la expedición de documentos de pago con el salario y los periodos solicitados.

Por otra parte, tampoco sería suficiente justificar la negativa de la suspensión mediante una referencia abstracta a la protección de las finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social o al interés colectivo en el cumplimiento de las disposiciones de seguridad social.

La afectación al orden público y al interés social debe examinarse atendiendo a las consecuencias concretas de la medida solicitada.

En este asunto, la parte quejosa pretende efectuar el pago de las cuotas correspondientes a la continuación voluntaria, de modo que no puede presumirse que su solicitud tenga por finalidad eludir las obligaciones económicas derivadas del aseguramiento. No obstante, esa circunstancia

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tampoco demuestra la procedencia de la medida, pues el pago de cuotas debe corresponder a las condiciones de aseguramiento legalmente aplicables.

De ahí que el interés de la parte quejosa en efectuar los pagos y evitar consecuencias desfavorables de la demora no resulte suficiente para superar la falta de elementos que justifiquen, en esta etapa, el reconocimiento provisional de las condiciones específicas solicitadas.

Decisión.

Ante lo **infundado** de los agravios formulados, lo procedente es declarar infundado el presente recurso.

SÉPTIMO. Archivo. Finalmente, se ordena archivar el presente asunto como totalmente concluido, de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, el cual se determina carece de relevancia documental y tiene el carácter de **destruible**.

Por lo tanto, en su momento, y en cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 22, 23 y 24 del Acuerdo referido, procédase a su resguardo y posterior baja documental mediante destrucción, previo levantamiento del acta circunstanciada correspondiente.

ÚNICO. Es **infundado** el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE; vía interconexión al Juzgado de

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32

PJF - Versión Pública

Distrito de origen, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de interconexión con motivo de la remisión de la versión digital de esta resolución, hace las veces del oficio de notificación; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control; captúrese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes en el sentido de **infundado;** y, en su oportunidad archívese de conformidad con el último considerando de esta resolución.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito en el Estado de Querétaro, en **sesión ordinaria virtual remota** realizada a través del Sistema de Videoconferencia, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Presidenta América Uribe España y los Secretarios en funciones de Magistrados José Gudiño Anzaldo y Mónica Ruiz García, siendo ponente la **tercera** de los nombrados, quienes firman electrónicamente con la licenciada Ana Luisa Béjar Manríquez, Secretaria de Tribunal que autoriza y da fe.

ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000014bac
25/04/29 18:23:32

Magistrada Presidenta América Uribe España. Secretario en funciones de Magistrado José Gudiño Anzaldo. Secretaria en funciones de Magistrada Mónica Ruiz García. Secretaria de Tribunal Ana Luisa Béjar Manríquez. **(RÚBRICAS ELECTRÓNICAS).**

Razón: La licenciada **Ana Luisa Béjar Manríquez**, Secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**,** CERTIFICO y HAGO CONSTAR QUE:

- La presente resolución concuerda con la que en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis.** se engrosó e integró al expediente electrónico.
- Que se verificó que tanto el expediente físico como el electrónico coincidente de manera íntegra e igualmente, que en el toca en que se actúa no obran documentos originales que devolver a las partes, lo anterior se asienta para los efectos legales a que haya lugar.
- Que el presente asunto no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis. Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175861670_1589000043103508002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LUISA BÉJAR MANRIQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4b.ac	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 17:40:01 - 23/11/26 11:40:01	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	40 38 d2 ff 77 b3 75 69 0d d6 3c fa c9 2c 87 70 02 59 0a 68 d0 7b 59 a0 ce 59 56 21 32 04 a5 cd 17 7d 25 ef 93 1c fc 1f 8e 64 36 36 2a 80 21 92 c6 1b f2 54 af 7a fe b2 63 47 f0 09 69 4d e5 5b 57 49 94 09 45 e0 78 af 94 e4 85 35 a7 21 ce 25 b7 38 4c 83 a7 7e 5a a1 1e 77 0a 1b 13 65 8c 26 62 1b 29 97 4e 94 44 a7 a2 15 d8 a1 13 07 dd 30 88 ec 9a 65 06 1f fc f7 cb b2 e2 6f 6b b1 f1 42 84 c8 b9 55 65 13 bc e2 0f 33 c0 07 5e 90 6d 96 9a 9f 76 eb 5a b5 97 41 57 6b ae f2 b1 34 e0 8c 3e 58 f5 4d 31 1c df 75 15 db aa bb 69 6a 05 53 00 a5 41 3f b4 f1 8e 59 9b d1 ec ac a1 aa 29 6e 59 a7 a5 49 9a 16 bc ca ac 8c 91 81 65 cd c3 23 fa d2 f3 76 c5 e7 87 8e d5 d7 cb 6b 38 fa 70 c8 f3 d2 cd 6d 9c ae 0f eb f2 0e 40 08 14 5d c8 43 65 cf 94 ca 23 01 ec b6 a5 82 ab e5 cf e9 b3 b0 e9 cb ad d4 0c 2c 89 6b a1 34 68 e3 14 5d 03 c6 8a 98 22 eb 6f 5f 4e 1f b9 d8 fc f6 55 0f 6e 99 de eb 93 a5 dd c7 c8 03 5d b8 0d ef 7c 12 01 99 4a 9f a3 62 f3 b6 4c e1 6d 7b 13 f0 28 3a e4 d9 b1 d6 e7 53 9d 8a 89 99 8b f3 2e 50 b5 e5 37 9f 47 be 4e f6 7e ea d8 b5 9f 98 88 f4 4e 2c df 1f 4c a0 7b 4e 45 f0 4a f0 a2 3b 74 b6 0f 10 40 fa 4a d7 3e 3a 75 87 99 ef 8e ce 8c d9 b1 3b 8c 84			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 17:40:01 - 23/11/26 11:40:01
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4b.ac

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 17:40:02 - 23/11/26 11:40:02
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237684879
Datos estampillados:	u+6NX0dXT9mDZDkYbgL87qSCwZM=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AMERICA URIBE ESPAÑA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.5b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 17:41:23 - 23/11/26 11:41:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6a c8 bf 08 70 4e ba c6 1a 0b 31 dd cc 6e 15 3a e3 1c 5f 25 7a 25 30 c7 86 c7 60 cd 19 9d ab f9 c1 d1 07 88 10 ee 81 ab 78 84 e5 99 b1 32 41 31 02 f9 40 81 f9 ac b5 44 36 f8 23 fa f0 8a 31 dd 65 bc e9 94 44 d7 65 1a d0 0b d7 c9 99 e5 4e cb 7d 58 7a 96 bc 20 a1 ea 38 c7 0f 48 e3 c8 4d ee 78 a3 f3 0d 42 56 34 0a a5 c8 9f b8 02 a4 aa 1d 59 a5 52 1e f5 d6 17 9b 63 80 56 c3 d7 bb d4 61 d6 c3 52 37 82 f5 d2 27 61 5c 5d 9c b7 02 38 54 c7 56 31 21 26 4b fa 7c ca ef a2 5a 3f a6 6d 4f 5d 8e 79 31 7f df 94 d9 5b ef 02 7c 73 e1 a5 41 4e 32 96 db 2a 62 ff 8e 6b 38 30 77 8f 73 96 65 1f 64 eb a7 0a 9b 7e 3f 65 31 7e e1 d4 c3 d0 e8 19 36 14 60 16 6a bd fb 5a f9 47 38 8f 68 4e 7d 24 46 98 05 0d 5e 75 06 2c c1 3b ae 1b f7 93 45 08 da 42 96 1d e5 f4 af e4 d7 25 6a da 42 a2 03 27 28 1b dc 8e 34 70 40 e6 27 c5 82 e8 86 e6 c5 c4 cd e7 67 ef 28 03 f6 1e 96 6c 28 2d 3e f9 ba 4a 05 90 70 93 75 f6 ee e6 c9 c8 b5 d6 0e eb 14 39 54 f8 76 e9 94 e6 50 1e 17 22 5b 1c f6 ab 04 ee 67 64 b8 7d 1a ea 6e ea ba db f8 c5 49 6f 87 1a c4 e3 6c 1c cc 4f 28 f7 7b 31 e7 7e 57 a4 7e 96 33 a5 fc 40 91 ee fd 02 db 4a 41 0d 38 fc 20 30 c3 af 68 72 b0 84 5f e8 4c d9 5d 0c 18 41 5a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 17:41:23 - 23/11/26 11:41:23
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.5b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 17:41:23 - 23/11/26 11:41:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237687155
Datos estampillados:	sp6j7H1BqvnBWF7k9Zb70nUWda4=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MÓNICA RUIZ GARCÍA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4c.5c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 17:41:57 - 23/11/26 11:41:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c0 84 c7 e7 09 15 3b 9a 42 67 2f d7 c0 e4 cc e4 29 bf 1b 25 b6 01 07 ab ff 8d b9 91 ae aa b5 c3 40 39 2b dc f5 fb e3 c9 01 74 5e 6e 19 f6 fc d4 ab 67 98 7a 32 21 54 78 e6 7a 0a 15 8d dc d4 96 65 6d 9e ab 35 2e dc e6 86 2e 73 7e 2e 2c a9 de 0c e2 1f f9 7d ba 7d 6d 29 db 9f d4 fa f6 1c 72 00 e3 a5 28 d6 6c b9 96 b2 50 ec f8 ea 51 41 0e 37 46 06 50 b8 4b a0 ac cf 23 a6 32 81 03 ad 8d de 62 68 bf ee f3 2d ad f3 0a 97 14 1e 32 c4 3e 06 74 69 59 8f 30 f6 c8 d9 9e e7 2d 37 50 95 75 85 5f ef 8b 8d 82 d0 38 ed 77 6c 5d f7 a2 32 7c 16 79 49 54 d2 c9 16 61 a1 a2 e7 81 bb 21 65 26 28 54 1c 1d 83 94 c1 75 d5 1c 48 5c 4d 83 b4 a7 8c b2 48 8a 23 d9 20 2b 1c e3 c9 80 61 f5 d3 88 76 26 99 4c 10 00 45 a5 65 8b 2d 27 25 cc 08 c9 5a 37 be ad 34 d2 b2 6d 41 15 0a 96 71 f2 68 f2 fd ad 24 f5 a7 96 ce 36 53 4c 58 3d 91 17 05 00 74 54 3d 69 d8 a7 a6 ae 88 d0 24 69 e2 31 61 27 7b 54 ad 1a 8b b2 91 c8 65 0a 98 25 c9 3c d9 71 20 44 e4 08 2a 8a 56 2f 05 a0 aa e4 81 67 2c fe 3d 4e 8b 23 79 3e 96 6d 44 ff 2a 06 4f 57 1b de f0 dd f0 58 d6 e8 e3 65 76 4d 9b 22 55 7a 4a c4 57 8b d9 32 56 ce cb 87 a2 7d be 34 23 4b e2 c2 4f c7 6f 04 d3 25 dd cf 35 6d 54 e6 2b 8f 1e 84			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 17:41:58 - 23/11/26 11:41:58
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4c.5c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 17:41:58 - 23/11/26 11:41:58
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237688013
Datos estampillados:	uGcYMvhmAA71C0NobAg/7P9CjjY=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ GUDIÑO ANZALDO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.b5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 17:42:30 - 23/11/26 11:42:30	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d1 8c 1b b2 5f 63 ee 90 ac 07 7f 3d de 01 56 c3 0d 49 5b 96 4b 74 a2 5d 9e c9 73 4d 95 0e 5e e3 1f 5c fc 32 18 c0 4f bb bb 29 9e 38 3d a1 b5 85 03 3a 0b 9f de 30 24 75 c9 d3 c1 90 87 1f 2a bf b8 0a 76 94 5c 6f 0d 96 80 b9 72 eb 85 3f 1d 9d 2b dc 60 de 4d 8d ff 62 50 82 df 88 38 a0 3c bf b8 51 a0 4f c8 69 d7 e9 c1 6c 3f 7a 3b 79 e9 e4 80 eb 4d a6 d2 26 0b af 79 61 01 2b b3 84 02 ac 4c 7d 79 53 75 bc 0f 6a 30 f6 15 97 96 9c e0 fe 76 b0 69 7b 93 f2 0e 80 07 2e 36 a2 7a 09 8f 3d d3 7b 7c 42 11 46 21 a4 06 e5 e3 02 97 bd cb 3a 8f 4b 06 58 2f 73 1d ea e4 41 24 b6 5e dc 35 ef 23 8e c6 c9 92 75 58 a2 85 bb 00 03 c0 1f 5b 06 1c 58 c4 6e 74 70 f5 9f 7a e4 bb 84 bf 24 63 67 65 ee 88 65 b2 8c c3 82 6e ca 00 f0 a0 95 f9 39 18 04 6a 0f 85 4b 09 2d da 37 e0 14 d8 b5 5f c7 44 38 aa ce a7 b1 24 68 30 97 c8 08 4f 4a 8d 12 a1 48 92 70 2c 8a 29 75 01 88 28 ed e4 c9 80 ac 8a be 2d 2c dd 4a 7d cb d8 16 9b a7 b0 15 0d 77 99 72 bf e0 d6 20 a6 90 4f 36 ed 04 ea 00 e0 a1 32 bb d6 d4 6e 68 25 14 af 68 f9 57 b4 c3 ae 1e 55 47 46 95 c0 b2 84 66 75 e5 02 16 0f 45 09 19 62 70 bc 27 30 54 bc 82 a4 43 d9 26 cb 4a c2 47 2b b7 27 a0 72 41 b0 5a 3e 1c 3b 70 df 76 b5 1b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 17:42:30 - 23/11/26 11:42:30
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.b5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 17:42:31 - 23/11/26 11:42:31
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237688836
Datos estampillados:	yAxhYQMlhbaN5hfpXPV2XvKgro4=

PJF - Versión Pública

El veintitres de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Ana Luisa Bejar Manríquez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública